



CAMBIOS PROYECTADOS EN EL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS EN URUGUAY

Por Dr. Andrés Mautone

12 de enero de 2017

I) INTRODUCCIÓN

En la actualidad existen trece zonas francas, las cuales en su mayoría se han instalado en el área suroeste del país. Son once las que fueron autorizadas dentro del régimen de la Ley Nro. 15.921 de fecha 17 de diciembre de 1987 y dos (Colonia y Nueva Palmira) fueron creadas por la Ley Nro. 7.593 del año 1923.

Considerando empleo directo, dependiente y no dependiente ocupan alrededor de 17.000 personas, generando un Valor Agregado Bruto que ronda los cuatro puntos del Producto Bruto Interno según datos del Censo de Zonas Francas del año 2010. Son las actividades industriales las que explican alrededor del 50% de este valor, seguidas por comercio y logística, y servicios globales. Asimismo, contribuyeron a diversificar la oferta exportable del país por productos y destinos.

Al amparo de las Zonas Francas se han desarrollado tres clases de actividades: Unas, son las de captación de inversión extranjera de industrias de gran porte (por ejemplo UPM o Montes del Plata), las que generan alto contenido tecnológico y se encuentran insertas en los mercados globales. Otras por su parte, son las de inversiones que potencian actividades logísticas y de almacenamiento (vinculadas a la región). Mientras que las terceras, son las de servicios globales o regionales de exportación (el 50% de esos servicios se encuentran ubicados en Zonas Francas).

Adentrándonos en el régimen legal actual de las Zonas Francas el mismo encuentra su base en la Ley Nro. 15.921. La misma fue posteriormente modificada por el artículo 65 de la Ley Nro. 17.292, existiendo además diversos decretos reglamentarios sancionados hasta el presente (454/988 y demás modificativos, entre los más relevantes 344/2001, 72/001).

Por su parte, el artículo 102 de la Ley Nro. 18.083 dispuso que los usuarios de Zonas Francas podían actuar tanto en el exterior como en otras Zonas Francas sin restricciones. Dicha norma declaró que las sociedades cuyo único objeto sea realizar operaciones en calidad de usuario de Zona Franca, podían “desarrollar todo tipo de actividades fuera del territorio nacional o dentro de cualquier Zona Franca en beneficio de usuarios directos o indirectos de cualquier Zona Franca”.

Más tarde, sin embargo, el Decreto Nro. 334/010 estableció, entre otros aspectos, que las solicitudes de autorización para contratos de usuarios que se presenten en Zonas Francas, debían demostrar en forma “inequívoca” que la actividad a desarrollar generaría empleo y que la misma sería efectivizada en el exclave, utilizando la infraestructura provista por el explotador o en su defecto por el usuario directo y constituyendo domicilio fiscal en el mismo.

Con fecha 23 de diciembre de 2011, se sancionó la Ley Nro. 18.859, relativa a las actividades desarrolladas por usuarios de zonas francas. En la misma se derogó el artículo 102 de la Ley Nro. 18.083, y se modificó el literal c) del artículo 2 de la Ley Nro. 15.921, agregando a la redacción original, la posibilidad de prestar todo tipo de servicios en el exterior o en otras Zonas Francas.

Asimismo, la norma permitió a los usuarios de Zonas Francas brindar servicios telefónicos o informáticos desde Zonas Francas hacia el territorio nacional no franco en materia de call centers, casillas de correo electrónico, educación a distancia y emisión de certificados de firma electrónica.

Con posterioridad a ello, se dictó el artículo 309 de la Ley No. 18.996, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 267: Agréganse al artículo 14 de la Ley No. 15.921, de 17 de diciembre de 1987, los siguientes incisos:

“Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden desarrollarse fuera de zonas francas, son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías, y actividades análogas, y cobranza relacionada a dichas operaciones respecto de bienes que tengan por destino el territorio nacional no franco.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma excepcional: a) Las cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros; b) Las de exhibición, en la medida que tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen la cantidad

de tres por año.

Para la realización en territorio no franco de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo”.

El mismo artículo aprobado disponía que entrara en vigencia a los 180 días de la promulgación de la ley. Sin embargo, se sancionó posteriormente la Ley No. 19.109 que dispuso suspender la entrada en vigencia del artículo 309 antes referido, hasta tanto se sancione una ley de promoción e incentivo de utilización de Zonas Francas fuera de la zona metropolitana.

Cabe destacar asimismo que de acuerdo al texto del último inciso del artículo 23 del Decreto Nro. 149/007 reglamentario del IRNR (*“Las exoneraciones dispuestas por el Decreto Nro. 311/005, de 19 de setiembre de 2005, para el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, serán aplicables al impuesto que se reglamenta”*) los prestadores de servicios técnicos y regalías a usuarios de zona franca se encuentran exentos de tal impuesto pero tal texto no permitirían incluir, sin embargo, en esta exoneración a los *“...servicios de publicidad y propaganda.... prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes de este impuesto”* agregada como hipótesis de extensión de la fuente por art. 708 de la ley 19355 vigente desde el 1/1/2016”.

Ahora bien, el pasado 15 de junio de 2015, el Poder Ejecutivo a través de los Ministros de Economía y Finanzas e Industria, Energía y Minería, remitió al Parlamento el Proyecto de Ley de Zonas Económicas Especiales con el fin de modernizar, actualizar y especializar el régimen previsto en la Ley Nro. 15.921, así como ampliarlo de modo de permitir el desarrollo de actividades de interés para el país. Es menester señalar, que el 22 de Julio de 2013, el Poder Ejecutivo ya había presentado un Proyecto de Ley similar.

Las modificaciones contenidas en el Proyecto de Ley buscan promover las inversiones, expandir las exportaciones, incrementar la utilización de mano de obra nacional e incentivar la integración económica regional. También, se busca favorecer el desarrollo del Interior (no habrá nuevas Zonas Francas en Montevideo -hoy hay dos de servicios- y cercanías -Zonamérica-) y tener nuevas zonas de servicios.

Finalmente, corresponde establecer que con fecha 16 de julio de 2015, el Consejo de Mercado Común (CMC) del Mercosur adoptó la Decisión 33/15 mediante la cual se realizan modificaciones a la Decisión 8/94 del referido Consejo. De esta forma, se regula el tratamiento aplicable a las mercaderías originarias de los Estados Partes del Mercosur

que transiten por zonas francas comerciales o industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y zonas aduaneras especiales.

II) RÉGIMEN ACTUAL DE ZONAS FRANCAS (LEY NRO. 15.921)

A) ADMINISTRACIÓN

El organismo encargado de la administración es la Dirección General de Comercio – Área Zonas Francas, que se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. La Dirección superior corresponde al Director Nacional. Es un organismo con autonomía suficiente. Se proyecta a través de la Ley de Zonas Francas la creación de una Comisión Honoraria Asesora para asesorar en la determinación de las áreas del territorio Nacional donde habrán de instalarse otras Zonas Francas.

B) ACTIVIDADES EN ZONAS FRANCAS

Conforme a la ley 15.921, los usuarios de Zonas Francas, pueden desarrollar en ellas toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicio y entre ellas:

a) Comercialización, depósito, almacenamiento, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercancías o materias primas de procedencia extranjera o nacional.

b) Instalación y funcionamiento de establecimientos fabriles, dedicados a la industrialización de las mismas.

c) Prestación de servicios financieros, de informática, reparaciones y mantenimiento, profesionales y otros que se requieran para mejor funcionamiento de las actividades instaladas y la venta de dichos servicios a terceros países.

d) Otras que a juicio del Poder Ejecutivo resultaren beneficiosas para la economía nacional o para la integración económica y social de los Estados.

Sin perjuicio de ello, como se mencionó anteriormente, el alcance específico de las actividades que pueden realizarse en el marco de este régimen ha sido motivo de debate y cambios a lo largo del tiempo, principalmente en lo que refiere a la delimitación entre lo que constituyen actividades sustanciales y auxiliares.

C) EXPLOTADORES Y USUARIOS DE ZONAS FRANCAS

Las zonas francas pueden ser explotadas directamente por el Estado o por particulares debidamente autorizados.

La explotación se define como la operación por la cual, a cambio de un precio, el explotador provee a los usuarios la infraestructura necesaria y suficiente para que éstos se instalen y desarrollen sus actividades dentro de zona franca al amparo de las exoneraciones y beneficios consagrados por la ley.

En relación al uso de las zonas francas la ley prevé la existencia de dos tipos o categorías de usuarios: usuarios directos y usuarios indirectos.

Usuarios directos son aquéllos que obtienen su derecho a operar en zona franca contratando directamente con su explotador -ya sea el Estado o un particular- que es quien provee al usuario de la infraestructura necesaria para el funcionamiento y desarrollo de la misma.

Usuarios indirectos son quienes adquieren su derecho a operar en zona franca no en virtud de la celebración de un contrato con el explotador de la zona, sino mediante un contrato celebrado con el usuario directo, utilizando o aprovechando sus instalaciones.

En ambos casos, los referidos contratos deberán ser registrados y aprobados por la Dirección de Zonas Francas.

En una u otra hipótesis -usuarios directos o indirectos - los usuarios de zona franca gozan de idénticos beneficios y exenciones fiscales.

Las diferencias entre ambos surgen en lo referente al procedimiento que debe seguirse a fin de obtener las respectivas autorizaciones para el uso de la zona franca.

El costo del usuario directo con el explotador privado o el Estado, según el caso, surge del contrato celebrado entre ambas partes en la cual habitualmente se fija una contraprestación denominada "canon" en base al espacio a ocupar y las obras de infraestructura que realizará dicho usuario.

Por su parte, el costo operativo del usuario indirecto consta usualmente de dos componentes: un canon fijo anual abonado al usuario directo y una contraprestación variable en función de las operaciones realizadas.

D) RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES QUE OPEREN EN ZONAS FRANCAS

El art. 27 del Decreto Nro. 454/988, reglamentario de la Ley Nro. 15.921, establece que las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas francas estatales o privadas, en lo que refiere a su actuación en territorio nacional, deberán tener como objeto la realización de alguna de las actividades previstas en el artículo 2 de la Ley Nro. 15.921.

En cuanto a la forma jurídica de la sociedad usuaria de zona franca, si bien la normativa no la limita a la de sociedad anónima - de hecho el artículo 40 del Decreto Nro. 454/988 se refiere a sociedades en comandita por acciones e incluso sociedades personales - esta forma jurídica resulta la utilizada en la práctica y el marco de referencia utilizado por las autoridades competentes para la fijación de requisitos operativos.

E) BENEFICIOS ADUANEROS

Las mercaderías, materias primas, maquinarias y productos elaborados, se pueden internar sin exigencia de registros de importación, depósitos previos, otorgamiento de divisas y otros requerimientos bancarios. A su ingreso, mientras permanezcan en la zona, y cuando son reembarcadas a cualquier parte del mundo, no están afectadas al pago de derechos, tasas e impuestos y demás gravámenes que se perciban por aduanas, incluso tasa de despacho.

Los bienes que los usuarios industriales y comerciales requieran para ser consumidos en la zona franca, o para ser aplicados a la construcción edilicia o, a refacciones de equipos industriales, instalaciones y edificios, y sean procedentes del territorio nacional no franco, podrán ser introducidos a las zonas francas mediante la sola presentación de la documentación que exija el Área de Zonas Francas.

F) EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Los usuarios de Zonas Francas están exentos de todo tributo nacional creado o a crearse (por ejemplo están exentos de impuestos al Valor Agregado, a las Rentas, al Patrimonio, etc.) incluso aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que se desarrollen en la misma. Se excluye de la exoneración al impuesto a la renta en la hipótesis que grava por vía de retención al pago o crédito de dividendos o utilidades a personas domiciliadas en el exterior.

La exoneración de impuestos no incluye las contribuciones a la seguridad social por los recursos humanos uruguayos que se contraten. Sin embargo, está exento de

contribuciones a la seguridad social el personal extranjero que manifieste no estar interesado en acogerse a la legislación social uruguaya. Los usuarios de zonas francas emplearán en las actividades que allí desarrollen un mínimo de 75% de personal constituido por ciudadanos uruguayos, salvo excepciones autorizadas por el Poder Ejecutivo atendiendo a características especiales de la actividad y razones de Interés General.

RESUMEN DEL TRATAMIENTO FISCAL POR OPERACIÓN

OPERACIÓN	TRATAMIENTO FISCAL
Bienes introducidos y servicios prestados a las Zonas Francas desde el exterior	Exentos de todo tributo sobre la importación o aplicable en ocasión de la misma
Bienes introducidos y servicios prestados a las Zonas Francas desde territorio nacional no franco	Exportaciones a todos los efectos
Bienes remitidos y servicios prestados al exterior desde Zonas Francas	Libres de todo gravamen
Bienes introducidos y servicios prestados desde Zonas Francas a territorio nacional	Importaciones a todos los efectos

G) TRÁNSITO INTERNACIONAL

Los bienes, servicios, mercancías y materias primas introducidas en las Zonas Francas y los productos elaborados en ellas, podrán salir de las mismas en cualquier tiempo, exentos de todo tributo y, cuando fuera introducida desde las Zonas Francas al territorio nacional no franco, bienes, servicios, mercancías y materias primas existentes en ellas o elaboradas en las mismas, se considerarán importaciones a todos sus efectos.

En cuanto a las exportaciones hacia mercados con cupos preferenciales o hacia mercados con restricciones cuantitativas se ha establecido preferencia a favor de la industria ya instalada en territorio nacional.

Para la aplicación de las tarifas de la Administración Nacional de Puertos, el ingreso o egreso de bienes, desde o hacia otros países, a los efectos de su traslado a/o desde las Zonas Francas, se considerará tránsito internacional debiendo cobrarse la tarifa al ingreso

de los bienes a dicha zona.

Cuando dichos bienes fueron introducidos desde Zona Franca a la Zona no Franca del territorio nacional mediante una operación aduanera de entrada de mercadería (importación, retorno o admisión temporaria), la Administración Nacional de Puertos reliquidará los precios de los servicios prestados ajustando los mismos a la tarifa que corresponda según la operación aduanera que se realice, con deducción de los precios ya pagados; en el caso que estos bienes hayan tenido algún tipo de transformación en la Zona Franca, la reliquidación deberá efectuarse únicamente sobre los insumos o partes de los mismos que ingresaron por vía marítima al territorio Nacional a través de algún puerto perteneciente a la Administración Nacional de Puertos; a estos efectos, la Dirección de Zonas Francas expedirá las constancias que corresponden ante la Administración Nacional de Puertos.

H) LIBERTAD CAMBIARIA

El pago de las negociaciones de importación o exportación en las Zonas Francas, se realiza por moneda al cambio libre, dado que en el Uruguay la legislación consagra la total libertad cambiaria, no existiendo ninguna clase de control, registro o individualización, para el ingreso y egreso de divisas, así como para la constitución de depósitos de moneda extranjera tanto dentro como fuera del país y su libre disposición.

I) GARANTÍA ESTATAL

El estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura al usuario durante la vigencia de su contrato, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la ley de Zonas Francas le acuerdan.

J) FINANCIAMIENTO

Dentro de las Zonas Francas, es totalmente libre la obtención y concertación de créditos internacionales, no requiriéndose ningún tipo de autorización, pago de impuestos constitución de depósitos, etc.

Las mercaderías depositadas en Zonas Francas pueden afectarse como garantía real de esos financiamientos a través de la emisión de certificados de depósito y el uso de "warrant".

K) CERTIFICADOS DE ORIGEN

Se expiden certificados de origen sobre productos elaborados en Zona Franca, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los acuerdos bilaterales o multilaterales.

III) PROYECTO DE LEY DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

A pesar de haber funcionado correctamente y ser exitoso en términos de consecución de objetivos, se necesita adaptar la normativa que regula a las Zonas Francas a la nueva realidad local y mundial, a esos efectos, se encuentra actualmente a estudio del Parlamento un Proyecto de Ley que introduce las siguientes modificaciones:

A) DENOMINACIÓN:

El Proyecto de Ley presenta actividades que con el régimen actual de las Zonas Francas no están permitidas, por lo tanto, cambiarían su denominación de Zonas Francas (ZF) a Zonas Económicas Especiales (ZEE), el cual al ser un nombre más general se ajusta mejor al mayor alcance de la normativa, y se adapta de este modo a la Ley Nro. 19.276 (Código Aduanero). Por su parte, quienes proveen la infraestructura necesaria para la instalación y funcionamiento de estas Zonas, denominados actualmente explotadores pasarán a llamarse desarrolladores, y el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio pasará a denominarse Área Zonas Económicas Especiales. Asimismo, los actuales usuarios de Zonas Francas pasarán a ser usuarios de las Zonas Económicas Especiales.

B) OBJETIVOS:

Los cambios propuestos persiguen el fin de ajustar el régimen, para por un lado, compatibilizarlo con los objetivos prioritarios y, por el otro, ampliarlo para contemplar actividades de interés para el país que hoy en día no es posible realizar.

Los objetivos generales perseguidos son: “promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el

desarrollo regional y, en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones”.

C) UTILIZACIÓN DEL RÉGIMEN:

Las Zonas Económica Especiales tienen por objeto la realización de actividades industriales, comerciales y/o de servicios. A diferencia de lo establecido en la Ley Nro. 15.921, no se detalla una enumeración de actividades factibles de ser realizadas en la Zona, sino que se definen los términos actividad industrial, comercial y de servicios.

Es menester señalar que, se mantienen las excepciones respecto a servicios prestados al resto del territorio nacional (centros internacionales de llamadas, casillas de correo, educación a distancia y emisión de certificados de firma electrónica).

El Poder Ejecutivo a su vez, considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las Zonas Económicas Especiales sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas instaladas en el resto del país, a efectos de evaluar la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos.

Con respecto a los desarrolladores, se prevé que el Poder Ejecutivo establezca una lista con las prestaciones de bienes y servicios correspondientes al ámbito de actuación del desarrollador, así como el establecimiento de montos mínimos de inversión en infraestructura. Además, la autorización para el desarrollo de las Zonas Económicas Especiales se otorgará con un plazo determinado y su existencia estará sujeta a una evaluación de los beneficios reportados por la zona al país.

D) CONTROLES ADUANEROS:

Actualmente, las Zonas Francas no están sujetas a fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas. Con el Proyecto en análisis, las Zonas Económicas Especiales serán fiscalizadas y controladas por la Dirección Nacional de Aduanas, en materia de control de entrada, permanencia y salida de mercaderías, en concordancia con el Código Aduanero (Ley Nro. 19.276) y el Decreto reglamentario Nro. 97/015. Asimismo, en la zona contigua al perímetro de las Zonas Económicas Especiales, la circulación de mercaderías estará sometida a disposiciones especiales de control aduanero.

Ello, como se aclara en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, no supone una restricción sino que potencia las actividades realizadas en las mismas, en particular, las

logísticas.

E) DESCENTRALIZACIÓN:

Como forma de promover la descentralización de las Zonas Económicas Especiales, por un lado, se pretende que las nuevas zonas con objeto industrial únicamente sean autorizadas si se localizan fuera del Área Metropolitana (en un radio de 40 kilómetros del centro de Montevideo) y se trate de proyectos de gran significación económica (inversión superior a U.I. 7.000.000.000) o de proyectos con inversión superior a U.I. 1.000.000.000 cuando el objeto sea realizar procesos de alto contenido tecnológico; y que además contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación. Por el otro, el Poder Ejecutivo podría determinar que los desarrolladores de las Zonas Económicas Especiales fuera del Área Metropolitana estuvieran exonerados de todo tributo nacional con excepción del I.R.A.E., de las contribuciones a la Seguridad Social y prestaciones legales de carácter pecuniario, así como también pudieran computar por una vez y media los gastos salariales a efectos de la liquidación de I.R.A.E. Cabe señalar que actualmente no gozan de beneficios fiscales específicos.

F) PERSONAL EMPLEADO EN LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES:

Se flexibiliza el requisito de contar con un mínimo de mano de obra nacional (actualmente debe ser del 75% como mínimo), pasando a un 50% para las actividades de servicios únicamente.

En función de la baja disponibilidad de recursos humanos de alta calificación que se observa en ciertos rubros, situaciones de inicio o ampliación de actividades, o razones de interés general, el Poder Ejecutivo puede transitoriamente y de manera fundada reducir este porcentaje. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el fin de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo.

En tanto, el requisito del 75% previsto actualmente se mantendría para actividades industriales y comerciales.

G) TRIBUTOS:

Se propone agregar al Título 4 del Texto Ordenado 1996, que los usuarios de las Zonas Económicas Especiales sean solidariamente responsables de las obligaciones fiscales que se aplican a los contribuyentes del I.R.A.E. no usuarios, derivadas de los ajustes de los Precios de Transferencia.

Ello se aplicaría cuando las partes referidas estuvieran, directa o indirectamente, sujetas a la dirección o el control de las mismas personas físicas o jurídicas, o si tuvieran el poder de decisión para orientar o definir las actividades de los contribuyentes del I.R.A.E. no usuarios.

H) EXPORTACIONES A LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES:

En el artículo 31 del Proyecto de Ley, se establece el tratamiento aplicable a los bienes en las Zonas Económicas Especiales. Es así, que los bienes provenientes del exterior que ingresan en las Zonas Económicas Especiales así como los que salen de las mismas con destino al exterior estarán exentos de tributos. Por su parte, será considerado importación cuando los bienes provenientes de las Zonas Económicas Especiales ingresan al territorio nacional y exportación cuando haya salida de bienes del territorio nacional con destino a las Zonas Económicas Especiales.

Como novedad, el literal h) determina que si la operación de exportación anteriormente mencionada goza de algún beneficio, el mismo se hará efectivo una vez acreditada la salida con destino a otro país.

I) ACTIVIDADES DE USUARIOS DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES:

Los usuarios podrán realizar actividades fuera del territorio nacional siempre que las mismas sean necesarias o complementarias a las previstas en el contrato que le dio derecho a operar en la Zona Económica Especial. Asimismo, los usuarios podrán realizar actividades en relación con bienes situados en el exterior o en tránsito, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen fuera de este territorio, siempre que las actividades estén previstas en el contrato y el plan de negocios.

J) PLAZOS:

Las autorizaciones de contratos de usuarios directos o sus respectivas prórrogas,

tendrían un plazo máximo de 15 años en caso de la realización de actividades industriales, y de 10 años para la realización de actividades comerciales o de servicios. En tanto, para las autorizaciones de contratos de usuarios indirectos o sus respectivas prórrogas, el plazo máximo sería de 5 años para la realización de cualquier tipo de actividad. No se aceptarían en ningún caso cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. El Poder Ejecutivo podría habilitar las autorizaciones de contratos de usuarios, por plazos mayores en función del monto de inversión en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos de las Zonas Económicas Especiales.

La Ley entraría en vigencia a los 90 días de su promulgación. A pesar de ello, las condiciones de los actuales usuarios se mantendrían de acuerdo con el régimen de Zonas Francas por la vigencia de los contratos, no siendo de aplicación las modificaciones del Proyecto de Ley que implicaran limitaciones a sus beneficios o derechos.

K) TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN VIGENTE AL NUEVO:

El régimen no ha sido derogado como tal, lo cual otorga mayor seguridad jurídica.

En lo referente a los beneficios, exoneraciones tributarias y derechos, en el caso de los usuarios se mantendrían los previstos en los contratos vigentes por el plazo de los mismos y sus eventuales prórrogas, no resultando de aplicación las modificaciones que pudieran resultar perjudiciales.

L) ZONAS TEMÁTICAS DE SERVICIOS.

A partir de la evolución observada en la experiencia internacional comparada, con el fin de permitir que capitales multinacionales (alentados por la exoneración de impuestos) realicen inversiones y en la línea de ampliar el régimen para incluir nuevas actividades, se prevé la creación de tres clases de Zonas Temáticas de Servicios. Se trata de Zonas Económicas Especiales cuyo objeto es realizar actividades de una clase específica de servicios y deberán estar localizadas fuera del Área Metropolitana (en un radio de 40 kilómetros del centro de Montevideo).

Los servicios previstos son atención a la salud, esparcimiento y entretenimiento y audiovisuales.

En los casos en que se autorice el comercio al por menor en dichas Zonas, las exenciones tributarias relativas al I.V.A. e I.R.A.E. correspondientes a dichas actividades,

se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional.

Existen dos proyectos, uno referido a un exclave audiovisual y otro relativo a la salud, los que no se podrían llevar a cabo con el régimen actual, y requieren del cambio normativo como primer y fundamental paso para luego ingresar en otras etapas que culminen con el desarrollo de ambos.

i) Zona Temática Audiovisual:

El emprendimiento, ya cuenta con inversores interesados por los beneficios fiscales que les traerá aparejados funcionar dentro de una Zona Temática de Servicios.

Se prevé la ubicación en Punta del Este, de varios estudios sonoros y una especie de barrio residencial suburbano con ocho casas donde cada una de ellas sea un miniset de filmación. La Zona contará con un predio de cinco hectáreas al comienzo, para llegar finalmente hasta las 30. A su vez, en una segunda etapa, el proyecto prevé montar una escuela de oficios de cine con la participación de la Metropolitan Film School de Londres y luego la realización de un festival internacional de cinematografía.

En América del Sur, solo existe un ejemplo similar en Brasil, pero solamente es utilizado por la cadena O Globo, por tanto sería una oportunidad que se le presenta a Uruguay para posicionarse dentro de la región como mercado para efectuar filmaciones para las productoras internacionales.

Cabe señalar que en el caso de los audiovisuales, el Proyecto de Ley otorga la posibilidad a los usuarios para realizar actividades de filmación en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo; siempre que sean filmaciones de exteriores y sus costos no excedan el 25% de los costos anuales del usuario correspondiente.

ii) Zona Temática de Salud:

Una de las limitaciones para la instalación de un parque temático de la salud en nuestro país, consiste en que la Ley Nro. 15.921 no permite pernoctar en las Zonas Francas.

Es así que, apuntando a la viabilidad en su instalación, el Proyecto de Ley de Zonas Económicas Especiales que está siendo tratado actualmente en el Parlamento, otorga la posibilidad de pernoctar en la Zona si exclusivamente es de atención a la salud.

La Zona Temática de la salud se ubicaría en un predio de 42 hectáreas en la zona

del Jagüel (Punta del Este) bajo el nombre de “Punta del Este Healthcare City” e inspirado en el cluster médico “Dubai Healthcare City”.

Allí, se construirían e instalarían al menos dos hospitales, clínicas de diversas especialidades y servicios anexos (especialmente e-health y telemedicina) y proveedores de salud de renombre así como hotelería de rehabilitación además de alojamiento y logística médica. Se trata de un proyecto cuya inversión total llega a los U\$S 200.000.000 (dólares estadounidenses doscientos millones).

Las ventajas que se señalan para el Usuario son:

- Exoneración de impuesto sobre la renta empresarial y personal de los prestadores de servicio y actuaciones profesionales que operen desde la zona.
- Exoneración de I.V.A.
- No aplica el Impuesto al Patrimonio (wealth tax).
- Arancel 0% a importaciones de todo tipo de producto a utilizar en la zona.
- Hasta 50% de personal extranjero, sin obligación de aporte a la seguridad social.
- Libre entrada y salida de capitales sin discriminación de moneda u origen.

La iniciativa apunta a traer marcas internacionales de la salud de primer nivel, con tecnología y procedimientos que no existen hoy en día en Uruguay ni en la región, siendo una de las ventajas el instalarse bajo el régimen de Zona Franca.

Cabe destacar también que, la población a la cual se dirige es de poder adquisitivo medio, medio-alto y alto, no solo a pacientes uruguayos que deben trasladarse al exterior para la realización de intervenciones de alta complejidad (al no contarse a nivel local con los especialistas ni la infraestructura adecuada), sino también a pacientes regionales (Argentina, Chile, Sur de Brasil, Paraguay, Bolivia) que hoy en día se trasladan por servicios de salud fundamentalmente a los Estados Unidos.

Finalmente, es menester señalar que el Proyecto, fue presentado ante el Área de Zonas Francas de la Dirección Nacional de Comercio del Ministerio de Economía y la Intendencia de Maldonado. Allí, los expedientes de esta Zona han avanzado hasta el punto en que se puede avanzar hasta tanto no se apruebe la Ley de Zonas Económica. Especiales.